300 H & H Mag. - Rev. 1986- 6-10. 358 Norma Mag. - Rev. 1987-11-17. 375 Weath. Mag. - Rev. 1988- 6-29. AB/01, Prov. 1, Prov. 2 - Rev. 1986- 6-10. 5,75 Velodog - Rev. 1986- 6-10. 7,5 Ord. Suisse - Rev. 1986- 6-10. 8 mm Gasser - Rev. 1986- 6-10. 8 mm Lebel - Rev. 1986- 6-10. 8 × 21 - Rev. 1988- 6-29. 10.4 Ord. 11. - Rev. 1987-11-15. 10 mm auto - Rev. 1988- 6-29. 320 Jargo - Rev. 1987-11-15. Tabla IV 10 mm auto - Rev. 1988- 6-29. 320 largo - Rev. 1987-11-15. 320 corto - Rev. 1988- 6-29. 357 auto Mag. - Rev. 1987-11-17. 380 largo - Rev. 1987-11-15. 380-6-10. 41 Act. Exp. - Rev. 1987-10-9. 45 HP fecha 1988-11-16. 450 corto - Rev. 1987-10-1. 450 corto - Rev. 1987-11-15. 455 MK II - Rev. 1987-11-15. 32 H & R Mag. - Rev. 1986- 2-25. 5,6 mm (22) Flobert con bala – Rev. 1986- 7-11.
5,6 mm Flobert con plomos DC – Rev. 1987-11-17.
5,6 mm Flobert con plomos SC – Rev. 1987-11-17.
6 mm Flobert con bala – Rev. 1987-11-16.
9 mm Flobert con bala – Rev. 1986- 6-10. Tabla V 9 mm Hobert con bala - Rev. 1986- 6-10. 9 mm Flobert con plomos cartón - Rev. 1987-11-17. 29 mm Flobert con plonios metal - Rev. 1987-11-17. 22 BB CAP - Rev. 1986- 6-11. 22 CB CAP - Rev. 1986- 6-11. 22 corto - Rev. 1988- 6-29. 22 LB - Rev. 1988- 6-29. 22 LB - Rev. 1988- 6-10.

XX - 13. TABLA DE DIMENSIONES DE LOS CASQUILLOS DE LOS CARTU-CHOS PARA ARMAS DE CAÑÓN(ES) LISO(S).

AB/página 5 - Rev. 1986- 6-12. AB/página 5 bis - Fecha 1986- 6-12.

22 LR - Rev. 1986- 6-10.

«Ha sido rechazada como consecuencia de una oposición de la República Federal de Alemania y de una reserva de Austria (cfr. artículo 8, 1, del Reglamento).»

CHECOSLOVAQUIA



Tabla VII

Punzones de prueba

Prueba individual de las armas de señales, de alarma y de inmovilización y de otros aparatos de expansión.



Control de los municiones para armas portatiles de gas.



Prueba individual de las armas de avancarga de pólvora negra.



Prueba individual de las armas de canón(cs) liso(s) cargadas por culata con pólvora sin humo.



Prueba individual de las armas destinadas para el tiro de municiones de plomo. Prueba superior.



Prueba individual de las armas con cañón rayado cargadas por culata con pólyora sin humo.



Homologación de las armas y de los aparatos de expansión.



Control de municiones.



Control de póivoras.

Estas decisiones de la XX Sesión plenaria de Comisión Internacional Permanente para la prueba de las armas de fuego portátiles entraron en vigor el 15 de octubre de 1989, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid. 18 de diciembre de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernandez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30551

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1989, de la Delega-ción del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios múximos de venta al público de los fuclóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares durante el mes de enero de 1990.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quieto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial dei Estado» de 1 de junio de 1989 («Boletín Oficial d

julio), Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe lavora-da la Energía, ha resuelto lo siguiente: ble de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo signiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1990, las precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Peníasula e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Productos	Peseras/teriologi	
Fuelóleo número 1	bajo indice de azufre	22,130 20,770 18,829	

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caro, les recurgos establecidos para estos productos por forma y tarbable. suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de diciembre de 1989.-El Delegado del Goberno co CAMPSA, Ceferino Arguello Regueta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30552

ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concessión de la prima, en benefica de los productores de mino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y re regula el dispositivo para diferenciar a los productores de conderve pesados de los productores de conderve pesados de los productores de conderve pesados de los productores de conderve.

La percepción por los productores de ciane de ovino y caprino de la prima establecida en su beneficio por la reglamentación comunita la requiere la aprobación de las normas necestrias para instrumentos su solicitud, concesión, pago y control

Para la campaña de comercialización de 1990 resultan de aplicación las modificaciones operadas en el régimen de la prima por il Regla-mento (CEE) 3013/89, del Conseio, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovine y caprino, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989 por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y de corderos ligeros en España y por el Reglamento (CEE) 3901/89, del Consejo, de 12 de diciembre.

La distinción entre productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados es una de las más relevantes innovaciones, que permitira beneficiarse del importe máximo de la prima a aquellos productores de ganado ovino que no comercialicen leche de oveja o productos lacteos a base de leche de oveja. No obstante, para aquellos productores que realicen ventas de leche de oveja o productos lácteos, se prevé la posibilidad de que se beneficien del importe máximo de la prima respecto de los corderos nacidos en su explotación que destinen

Debe resaltarse igualmente el hecho de que, en la campaña de comercialización de 1990, se adelantan las fechas de solicitud de la prima al inicio de la campaña, con el consiguiente adelanto de las fechas de percepción tanto de la prima como de sus anticipos. Por lo que respecta a éstos, se establece el sistema de doble anticipo, equivalente cada uno de ellos al 30 por 100 de la prima y que serán abonados

después del final de cada semestre. Se contempla en la presente Orden un riguroso procedimiento de control e inspección de la prima, cuya previsión alcanza a la inspección de un mínimo del 15 por 100 de las solicitudes presentadas. Para la selección de dicha muestra se establecen determinados criterios y prioridades, cuya puesta en practica garantizará la eficacia del procedimiento. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para la realización de estas inspecciones, se prevé el establecimiento de mecanismos de coordinación con la Administración del Estado, necesarios tanto para la aplicación homogénea en todo el territorio nacional de los criterios de control, como para facilitar el cumplimiento por la Administración del Estado de sus responsabilidades financieras ante los órganos comunitarios.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos comunitarios en todos los Estados miembros, se reproducen total o parcialmente en la presente Orden algunos aspectos de dicha reglamentación para una mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, y con la participación de las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.9 La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 3013/89 y regulada por los Reglamentos (CEE) 872/84 y 3007/84, por la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1989 por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y de corderos ligeros en España, y por el Reglamento (CEE) 3901/89, del Consejo, de 12 de diciembre, se instrumentará para la campaña de comercialización de 1990 por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y control contra de difference de proma los productores de ovino y contra de dispuesto en la presente orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras. Por lo que se refiere a los animales de la especie caprina la explotación deberá encontrarse dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1 de esta Orden.

Att. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveia

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

- Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña de comercialización de 1990, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 7.º, 5 de la presente Orden.
- Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubicria por primera vez y que esté visiblemente prenada, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al dévieje, que se encuentren presentes

en la exploración en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán, en base al modelo que se adjunta como anexo 3, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la explotación, en el período comprendido entre el 25 de enero y el 15 de febrero de 1990.

- En el caso de que un productor tenga explotaciones en distintas Comunidades Autónomas, la solicitud se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid.
- Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o documento acreditativo del numero de identificación fiscal.

Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

Excepto en los casos de fuerza mayor, las solicitudes que sean presentadas una vez finalizado el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo supondrán una disminución del 30 por 100 del importe de la prima, y del anticipo que, en su caso, deba pagarse al productor, cuando el plazo establecido se haya sobrepasado en diez días hábiles como máximo

Si la solicitud se presentara una vez sobrepasado en más de diez días hábiles, el plazo establecido no será aceptada, excepto en los casos de

fuerza mayor.

Art. $6.^\circ$ Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación hasta el 26 de mayo de 1990 las ovejas y cabras para las que hayan

solicitado la prima.

Art. 7.º 1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 animales por productor en las zonas desfavorecidas, con arreglo a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, y dentro del límite de 500 animales por productor en las demás zonas. Si se superan estos límites se pagará el 50 por 100 del importe de la prima para aquellos animales que excedan de los mismos.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación que supongan derechos y obligaciones recíprocas entre productores se aplicarán individualmente a cada uno de los productores

asociados los límites establecidos anteriormente.

El importe unitario de las primas a las oveias pertenecientes a los productores de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de

corderos pesados.

No obstante, los productores de corderos ligeros que demuestren que al menos, el 40 por 100 de los conderos nacidos en su explotación han sido tras el destete cebados con un peso medio mínimo de cada lote al final del engorde de 25 kilogramos, y durante un período de, al menos, cuarenta y cinco días, podrán beneficiarse, previa solicitud instrumentada mediante la presentación del anexo 4 de la presente Orden, de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, a promata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido cebados en las condiciones anteriores.

Para la aplicación del mencionado prorrateo se considera como indice de productividad un cordero por oveja y año.

Aquellos productores de corderos ligeros que quieran acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior deberán, cada vez que destinen una partida de corderos al cebadero, comunicar al órgano competente ante el cual presentaron la solicitud de prima, con anterioridad a la entrada de los corderos en el cebadero, los siguientes datos, según modelo que se adjunta como anexo 4:

Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

Identificación completa de la instalación donde se va a realizar el cebo.

c) Número de corderos que entran en el cebadero.
d) Marca de identificación a la que se refiere el artículo siguiente.

- Dicha comunicación deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, según modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados en las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo anterior y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro de registro, en el que consten los siguientes datos:
 - Número de corderos entrados en cebo.

Marca de identificación.

Explotaciones de origen. Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

c) d) Fecha de salida de los corderos.

Peso vivo medio por explotaciones de origen.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las responsabilidades que procedan, de conformidad con la legislación vigente.

- 3. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor corresponderá a este suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la comunicación prevista en el apartado I del presente artículo,
- Art. 9.º Los corderos con destino a cebo habrán de ser identificados para comprobar su procedencia. Dicha identificación se podrá realizar con tinta soluble, con la marca que lleven las ovejas habitualmente, o con las iniciales del nombre y primer apellido del titular de la explotación de origen.
- Art. 10. Las Comunidades Autónomas llevarán un registro, por cada productor de corderos ligeros que haya solicitado acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º, de todas las comunicaciones de entrada en cebadero con el fin de poder realizar el saldo final del importe de la prima que le corresponda. Se enviará copia de este registro al SENPA, junto con las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 15 de la presente Orden, de acuerdo con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

Las Comunidades Autónomas, antes del 16 de marzo de 1990, informaran al SENPA sobre el número de solicitudes recibidas

y sobre el número de ovejas y cabras que den derecho a prima. Art. 12. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles administrativos y sobre el terreno, hasta el 26 de mayo de 1990, en aras a la comprobación de la veracidad de los datos contenidos en las mismas, y en particular lo relativo al mantenimiento durante cien días en las explotaciones de las ovejas y cabras con derecho a prima.

Art. 13. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el periodo establecido en el artículo 6.º de la presente Orden, deberà ser comunicada por el productor al Organo competente ante el cual presentó la solicitud de prima, en el plazo de los

diez días siguientes al de producirse dicha variación con expresión de las causas que han motivado dicha variación y su justificación.

El Organo competente, en cada caso, tramitará y resolverá estas incidencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento (CEE) 3007/84.

Art. 14. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3013/89,

se abonarán a todos los productores que hayan solicitado la prima, después del final de cada semestre, dos anticipos equivalentes cada uno de ellos al 30 por 100 de la prima estimada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

A todos los ganaderos que comercialicen leche de oveja o productos lacteos a base de leche de oveja, se les pagarán los anticipos correspondientes a la prima de los productores de corderos ligeros, con independencia de que se acojan a lo dispuesto en el apartado 5 del articulo 7.º de

esta Orden. Art. 15. esta Orden.
Art. 15. A los efectos de aplicación del artículo anterior, las Comunidades Autónomas deberán remitir antes del 15 de julio de 1990 y del 15 de encro de 1991, al SENPA, relaciones certificadas según modelo del anexo 6 de las liquidaciones de anticipo para aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas del soporte magnético cuvas características figuran en el anexo 7.
Corresponderá al SENPA, a estos efectos, la resolución de las solicitudes presentadas en su Registro en los supuestos previstos en el artículo 5.º, 2 de la presente Orden.
Art. 16. Los anticipos serán abonados por el SENPA, a medida que se regista de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a

se reciban de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a

las que se hace referencia en el artículo anterior. Art. 17. Las Comunidades Autónomas remiti

Las Comunidades Autónomas remitiran al SENPA relaciones certificadas según modelo del anexo 8, de las tiquidaciones definitivas de las solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable, acompanadas del soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 7. La remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe definitivo de la prima.

Correspondera al SENPA, a estos efectos, la resolución de las solicitudes presentadas en su registro en los supuestos previstos por el artículo 5.º, 2 de la presente Orden.

Art. 18. Por el SENPA se efectuará el pago de las tiquidaciones definitivas de la prima dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 3007/84.

- Art. 19. 1. A efectos de aplicación del artículo 12 de la presente Orden se inspeccionarán en las explotaciones un mínimo de un 15 por 100 de las solicitudes presentadas. Este porcentaje se desglosará de la siguiente forma:
- Un 5 por 100 de las solicitudes presentadas, al menos, será

elegido de forma aleatoria.
b) El porcentaje restante se elegira de forma no aleatoria con sujection a los siguientes criterios:

Explotaciones de los productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización de 1989.

Explotaciones de los productores que presenten solicitudes por un número de ovejas y cabras sensiblemente superior al solicitado para la capaña de comercialización de 1989.

Para la selección de la muestra a que se refieren los apartados a) y b), se aplicará un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

Los criterios de selección arriba citados serán variables según la estructura de los rebaños en cada provincia, y serán establecidos de acuerdo con el procedimiento que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de garantizar un tratamiento homogéneo en todo el territorio nacional.

2. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación el plan de inspecciones previstas. así como remitir información periódica sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los

requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecera con los organos competentes de las Comunidades Autónomas los mecanismos apropiados de

coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados.

En todo caso, a efectos de disponer, en materia de control, de una muestra representativa a escala nacional suficientemente homogenea, los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán conforme a un procedimiento especial que garantice la participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los casos en que así se determine y que serán seleccionados por muestreo aleatorio. Idéntico tratamiento tendran los controles que correspondan a explotaciones que hayan tramitado su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.º, 2 de la presente Orden. 5.9. 2 de la presente Orden. Art. 20. A efectos de la comprobación de los datos incluidos en el

inventario contemplado en la disposición adiconal primera, las Comuni-dades Autónomas, durante toda la campaña de comercialización de 1990, realizaran inspecciones complementarias de las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por los productores que hayan declarado la no comercialización de leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

Dichas inspecciones serán reforzadas en zonas de alta concentración de rebaños de producción de leche, ajustándose a los enterios de aleatoriedad, estratificación, coordinación y homogeneidad establecidos

en el artículo anterior.

Art. 21. Durante la campaña de comercialización de 1990, las

Art. 21. Dufante la campana de comercialización de 1999, las Comunidades Autónomas inspeccionarán, asimismo, al menos un 15 por 100 de las instalaciones en las que se efectue el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7.º de la presente Orden.

En dichas inspecciones, se efectuarán además de los controles «in situ» encaminados a la comprobación de los datos contemplados en los artículos 8.º y 9.º de la presente Orden, controles de tipo administrativo basados en el análisis de las solicitudes y de los libros de registro de los cebaderos. Estas inspecciones y controles se ajustarán a los criterios de cebaderos. Estas inspecciones y controles se ajustarán a los criterios de aleatoriedad, estratificación, coordinación y homogeneidad establecidos en el artículo 19 de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren abicadas en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que este situada la explotación de origen, la Comunidad Autónoma que reciba las comunicaciones, a que se refiere el artículo 8.º remitirá éstas al SENPA, con el fin de que se proceda a efectuar los controles anteriormente mencio-

Art. 22. Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada o incorrecta por negligencia grave, el productor perdera el derecho a la prima y, en el caso de haber percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverla incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA, y el de demora, en su caso. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugur.

Las Comunidades Autónomas remitiran al SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 9, de aquellos productores que

hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético, según modelo del enexo. 7.

Art. 24. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo. 8.º del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante el año 1990, las Comunidades Autónomas elaboraran un inventario que incluira, diferenciadamente, a los ganaderos productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados, en base a la declaración de los propios ganaderos contenida en la solicitud odas a la declaración de los propios gandieros contenida en la solicitud de la prima, a la relación de ganaderos vendedores de teche de oveja a industrias lácteas, a las inspecciones en las explotaciones y a cualquier otra fuente de información que se considere necesaria. Dicho inventario será enviado al SENPA antes del 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a tal efecto.

Segunda.—Las industrias lácteas remitirán al SENPA, antes del 31 de marzo de 1990, una relación de todos los productores que les hayan vendido leche de oveja durante el año 1989, de acuerdo con el modelo

que se adjunta cono anexo 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de dictembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo, Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 1

Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamento CEE número 3013/89)

A) Las Comunidades Autonomas de: Andalucía, Aragón, Baleares, Castilia-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Canarias, Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3º de la Directiva 75/268/CEE.

A	N	E	XO	2

Don	
en su calidad de	
y representación de la industria láctea	
y representación de la industria láctea	
de, provincia de	,

	e los ganaderos que durante el año							
(Esta relación comprende ganaderos, comenzando por don y finalizando por don)								
DNI e CB	Numbre o razón social del gartideza	Termino municipal en que se elegentra la explotación	Provincia					
******************			,.,					

En..... de 19...... de 19......

NEXO	

					•		ANEAU III						
MINISTERIO (DE AGRICUL	TURA, P	ESCA Y A	ALIMENTA	ACION	сом	JNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrad Número: Provincia:	a CC. AA	·-		Año 199	90
Expediente nú				PRIMA I	EN BEN	EFICIO	DE LOS PRODUCT	ORES DE OVIN	O Y/O	CAPR	INO		
	•					DATO	OS DEL PRODUCTOR						
Aprilidos y nom	pre o razón so	cial	•							DNI o	CIF		
Damicrlio							-			Teléfo	no —		
Localidad						Munic	ripio		C	i ódigo *			
Proviacia									C	ódigo Po	stal		
				-		DAT	TOS PARA EL PAGO						
Sucu Prov	rsal y/o loo incia	calidad			······································					_			
Dates de las exploraciones	Provincia		-	Técn	nino munici	pai	Finca, lug	ar o paraje	talogad	ma cu- a como erecida?	Número de oveja: elegibles	s ∳₁l	Vámero e cabras legibles
													
prima a que se condiciones ex A tal fin I - Que (señálese	e refiere est igidas para DECLAF I NO ha e lo que pr	ta solici ser pri RA: come: oceda). de los c	tud para madas. rcializad	a un tota	de ovej	a y/o p	ganado ovino y/o caj ovejas elegibles y, productos lácteos a ponibles es la siguient	base de leche de	abras e	legibłes	, que con	sidera n	eúnen las
Especie	Mayo de doce	meses	de rep	y hembras pusicion	Total de		Número de hembras que han parido al menos una vez	Número de hembras gestantes por primera vez	Número total de hembras del rebaño destinadas al desecho o desvieje Para ser pr		izitos lue reunen		
Ovina	- M	н	M	Н	M	н						 -	
Caprina									 				
- Que du - Que no SE CO! ña 1990 (señal - A mante que hub	rante el año tiene prese MPROM ese lo que ener el mis- piera dentro	o 1989 entada i ETE proceda mo núm o del m	el núme ninguna SI No 13). nero de ismo.	otra perio otra perio o a no o	rderos n ición de comercia /o cabras	acidos e prima, p lizar leci elegible	nte en los meses de n la explotación, incloor este concepto, en he de oveja o produc s hasta el de	uidos los muertos ei mismo año. tos lácteos a base de 199	ascier	ide a .	oveja dur		
SOLICI - Que de	TA: acuerdo co me concedi	n lo esta a la con	ablecido respondi	en la Or	den de .	y e	nte con cargo a esta p n la Reglamentación le los productores de	Comunitaria, que	declaro uyo ing	conoce reso se	er y a lo q materiali	ue expr zará en	esamente la cuenta
						En	······································	a EL SOLICI			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	de	

^(*) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación del INE.

	ANE	EXO 4	ANEXO 5				
		Comunicación número	con docume	nto nacional de id	dentidad		
Don		********************					
con documento	nacional de identi	dad		ntación de la Em	presa cuyas	ineralaciones sa	
que tiene una ex	eplotación de gana	do ovino en					
	provi	ncia de,	, viii deniii ((Direction)		
para la cual solic	rito la prima en b	eneficio de los productores de ovino	municipio d		.,.,.,.		
y caprino con fe	cha	·	provincia de	•	4 = 1 + 4 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2		
expediente núme	ero		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			***************************************	
	DEC	LARO:		ME C	COMPROMETO:		
prima equivalent	te a los productore	ros figeros, y deseando acogerme a la es de corderos pesados, el día de			orderos perteneciente a		
	de 1990 enviar	corderos para su engorde	integrada no	(Namero)	. corderos, identificado	s con la siguiente	
sito en	(Australia o cavou s	ocal con codage de alentalicación) Fováncia de	marca		,,		
	municipiat	TO THE RECTION OF THE PARTY OF			(Descripción)	·	
Los corderos	estarán identifica	dos con la siguiente marca	de esta Emp	entrada en las inst oresa, a:	talaciones arriba mencio	onadas, propiedad	
***************************************	(Des	(Hpción)	- Engoro	iar los corderos	para el sacrificio hasta	a un peso de, al	
	comunicacio	in, habiendo llevado hasta la fecha	menos, 25 k	ilogramos, en un	período mínimo de cua roles que la Adminis	renta y cinco días.	
Se acompaña		cebadero a que se refiere el artícu-		un libro de regis de la Orden de 2	stro de las característica 8 de diciembre de 1989	is señaladas en el	
En	a	de de 19			de		
		Firmado:			Firmado:		
Don		de la		CODIGO PI	CODUCTORES DE O ANTICIPO) RESUPUESTO FEOGA	2210.06	
comunitarios, co	mo en la legislació	utónoma se han tramitado, de acuer n española, los expedientes que seguio	lamente se relac reuniendo las c	ionan, y que han condiciones que s	quedado debidamente a le requieren para ello, s	rchivados en esta e propone el pago	
•	•	semestre, de la ayuda en bo	•		• • •	ana 1990.	
	<u>'</u>	Perceptor	Sucursal Entida	ed de crédito	T	_	
Número de expediente	DN _{I/C} IF	Apellidos y numbre	Nombre	Código	Número de cuenta/libreta	Impone a transferir	
	D. W/C H	Aperadus y nomore	nombre	COOST			
			İ		.		
			l				
!		T					
		Total					
Assis-	de in proconts ==1-	mián compusero do			<u> </u>	ana sa inicia act	
a la cantidad fig	urada de	ción, compuesia de y teri	nina en D	(en letra) pesetas			
Y par	a que constc.	y a efectos de que por el S	ENPA se efe	ctúen las corr	espondientes transfer	encias, se firma	

Revisado y conforme:

ANEXO 7

Descripción del registro informatico para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino. Campaña 1990

	Сатре	Postción	Longitud	T:p6
Datos generales:				
Tipo de registro Campaña o año Código presupuestario FEOGA Código Comunidad Autónoma Código provincia Número de expediente Fecha solicitud	1 2 3 4 5 6 7	1- 1 2- 3 4- 9 10- 11 12- 13 14- 19 20- 25	123672266	4777727
Datos del solicitante:		•		
Apellidos y nombre o razón social	8	26- 65 66- 75	40 10	A/N A/N
Calle o plaza Localidad Código municipio FILLER Código postal	10 11 12 13	76-105 106-135 136-139 140-141 142-146	30 30 4 2 5	A/N A/N A/N I/N N
Teléfono	15	147-155	9	N
Datos de la explotación:			1	
Vende leche (prod. cordero ligero) Código municipio Código provincia Zódigo provincia Número total de ovojas Número total de cabras Número ovejas (cordero pesado)	16 17 18 19 20 21 22	156-156 157-160 161-162 163-163 164-171 172-179 180-187	4 2 1 8 8 8 8	22 - 22 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Importes de la ayuda:				
Importe total de la ayuda	23 24	188-195 196-203	8 8	N N
Importes a reintegrar de campañas anteriores:				
Código presupuestario FEOGA Importe a reintegrar Código presupuestario FEOGA Importe a reintegrar	25 26 27 28	204-209 210-217 218-223 224-231	6 8 6 8	Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z
Importe a transferir o reintegran:			!	
mporte liquido	29	232-239	8	N
Datos bancarios:				
Número de la cuenta Código Entidad bancaria Código sucursal Identificación sucursal Código de provincia	30 31 32 33 34	240-249 250-253 254-257 258-287 288-289	10 4 4 30 2	A/N N N A/N N

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Campo Descripcios = =		
La letra «A» para los registros del primer anticipo. La letra «B» para los registros del segundo anticipo. La letra «B» para los registros del pago definitivo. La letra «R» para los registros en los que procede reintegro. Constante el número «90». Constante el número «221006». De acuerdo con la siguiente tabla: 01. Comunidad Autónoma de Andalucia. 02. Comunidad Autónoma de Aragón. 03. Principado de Asturias. 04. Comunidad Autónoma de Cantabria. 07. Comunidad Autónoma de Cantabria. 08. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. 08. Comunidad Autónoma de Castilla y León. 09. Comunidad Autónoma de Cataluña. 10. Comunidad Autónoma de Cataluña. 11. Comunidad Autónoma de Cataluña. 12. Comunidad Autónoma de Galicia. 13. Región de Murcia.	6 1 7 1 8 .	15. País Vasco. 16. Comunidad Autónoma de La Rioja. 17. Comunidad Valenciana. Código de la provincia donde se presenta la solicitud. Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud. Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD. Apeilidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco. Si se trata de un documento nacional de identidad, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 75, completándolo a la irquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 75 figurará un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un código de identificación fiscal, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economia y Hacienda, comenzando en la posición 66 y

						T		
Campo			Descripcion	.	Lamper	<u> </u>	- 15екри р ено	-
-	caractic Calle o misma Localida campo Código con la incluic Disponil Se consig lio col número consig Número El núme pesado Código explot Nacio Código explot Nacio Código El núme zona o El núme zona o El núme ro Número Número Número Número Número Sier - Pro sier ove mel En los r	eres especiales. plaza donde tiene se caracteristicas d donde reside el 8. del municipio do i codificación de do el digito de co ple. Se dejará a b gnará el número a mpuesto de la cla co de tres dígitos, nará tres ceros, de teléfono del ero «l» cuando l. ero «l» si no v b), del municipio de ación, de acuerd nal de Estadística de la provincia a b anterior, ero «l» si el mun desfavorecida, ero «l» si el mun desfavorecida. ero «l» si el mun desfavorecida. ero «l» si el mun desfavorecida. ero «l» si el case total de cabras e de ovejas con ctores de corde ouctores de corde ductores de corde ductores de corde jas con derecho a nos, el 40 por 10 egistros tipos A y egistros tipos A y	solicitante, con las caracteristicas nde reside el solicitante de acul Instituto Nacional de Estadís ntrol. lancos. sisgnado por Correos para el dorave de provincia (01 a 50), y de en el que, en caso de no existi solicitante, vende leche (productor de convende leche (productor	n las as del as	25 26 27 28 29 30 31 32 33 34	corresponda en función (número de ovorresponda en función (número de ovorrespondientes. En los registros tipos pagados contenidos y B que sirvieron correspondientes. En los registros tipos puestario FEOGA retención en el paga En los registros tipos donde se efectuará En los registros tipos donde se efectuará En los registros tipos a la que pertence la con la codificación En los registros tipos donde se efectuará En los registros tipos a la que pertence la con la codificación En los registros tipos donde se efectuará En	ción de las característicias y cabras, zona de rero pesado o ligero, e aplicables a cada tipo. D y R, será la suma en los campos 29 de le para hacer los pagos A y B se dejará a cero D y R corresponderá para el cual correspo, si lo hubiera. A y B se dejará a cero S D y R será el impodigo del campo ante de la transferencia. A y B; C29=C24. C24+C26+C2A, B y D, número de la transferencia. R se dejará a blanco. A, B y D, código de la a cuenta del campo an del Consejo Superior R, se dejará a ceros. A, B y D, código de la sinterna de la Entidad. R se dejará a ceros. Interna de la Entidad. R se dejará a ceros. L'ursal codificada en el nitificación.	cas de la explota- esfavorecida o no, estevera) y de los de ganado. del anticipo que cas de la explota- esfavorecida o no, estevera) y de los de ganado. de los anticipos es registros tipos A de los anticipos es los anticipos
		AUTONOMA			AYUL	DA A LOS PRODUC CODIGO PRES	UPUESTO FEOGA 2	
en su ca	Oon		d	le la Con	nunidae	i Autónoma de	.,,	
	00					s resolition at manning	1	***************************************
,				ERTIF				
comunit esta y reunie vez desc	ndo las contadas.	no en la legislacio ondiciones que si si procede, las ca	utónoma se han tramitado, de a on española, los expedientes que e requiere para ello, se propone intidades ya anticipadas.	e seguida liquidar	la ayu	se relacionan, y que h	nan quedado debidam e ovino y/o caprino, o	ente archivados en
	nero		Perceptor		Sucursa)	Entidad de crédito	Número	Importe
	ediente	DNI/CIF	Apellidos y nombre	.No	mbre	Côdigo	de cuenta/libreta	a transferit
D		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Total	y termina	a en D.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		, que se inicia con
	Y para	a que conste.	y a efectos de que por e , a de	el SEN	PA se	efectuen las corre	spondientes transfer	encias, se firma

ANEXO 9

Acuerdo de devolución

AYUDA A LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO CAMPAÑA 1990

COMUNIDAD AUTONOMA	CODIGO PRESUPUESTO FEOGA 2.110.06
	de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores;

Número de orden	Número de expediente		Pagadas		A pagar		Importe	Cantidades de Campañ	Total importe	
			Ovejas	Cabras	Ovejas	Cabras	a reintegrar	Códiga FEOGA	Codigo FEOGA	a reintegrar
					i					
					<u> </u>			, ,		
])]			1]	

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se da nueva redacción al apartado 2.º de la Orden de 28 de jumo de 1989, por la que se modifican las referencias a las normas UNE que jiguran en el anexo al Real Decre-to 1313/1988, de 28 de octubre.

Por Orden de 28 de junio de 1989 («Boletin Oficial del Estado» del 30), se modificaron las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, disponiendo su entrada en vigor a los seis meses de su publicación. Encontrándose aun en tramitación el procedimiento previsto en el artículo 5.º a 8.º del Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, resulta necesario modificar la mencionada Orden en el particular relativo a su entrada en vigor, a efectos de condicionarla a la finalización del referido procedimiento. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y

de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.-El apartado segundo de la Orden de 28 de junio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de junio que modificó las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, quedará redactado de la

«La presente Orden entrara en vigor una vez que sean cumplidas las previsiones de los artículos 7,º y 8,º del Real Decreto 508/1989, de 12 de mayo, y así se establezca por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oricia! del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Exemos, Sres, Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.